



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020030079800

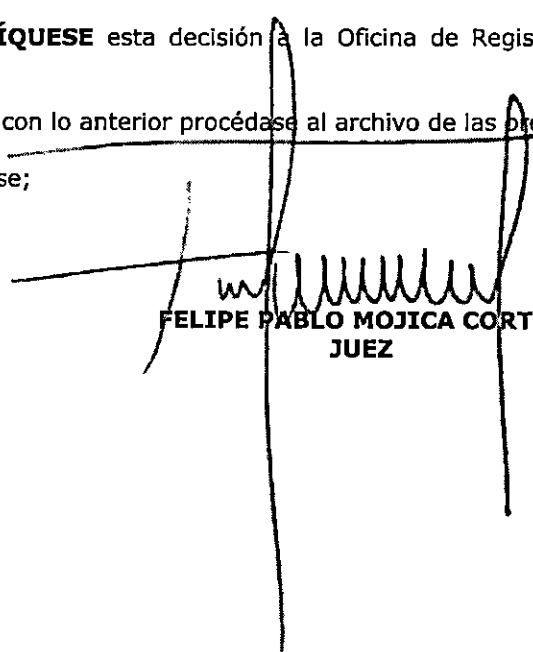
Dados los presupuestos del artículo 597 numeral 10º del C.G.P., como quiera que no se halló el expediente donde se decretó la medida, el despacho resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo inscritas en las anotaciones No. 7º del folio de matrícula No. 50C-889165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C – Zona Centro – y No. 09 del folio de matrícula No. 50C-889152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C – Zona Centro -.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

TERCERO: Cumplido con lo anterior procedase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190005200

Ejecutivo Singular

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190005200

Ejecutivo Singular

Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada Luz Estella Rodríguez Álvarez (artículo 76 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190021200
Responsabilidad Civil

Acreditado el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Carlos Mauricio Herrera (q.e.p.d), de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado HUGO RINCÓN QUINTERO C.C. No. 19.244.950 Bogotá T.P No. 70.790 del C.S.J. con dirección Av. Jiménez 8 A - 77 piso 4 Bogotá Cel. 314 223 77 55, correo electrónico rqhuguito@hotmail.com para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190033100

Restitución

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación del demandado en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190033800

Ejecutivo Singular

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 29 de noviembre de 2021; en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190038600

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las constancias de pagos que evidencia el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes.
2. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN en oficio a folio 11.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del acta conciliatoria suscrita por las partes el 11 de mayo de 2021. **Oficiese.**
4. Así mismo, para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte interesada para que retire los respectivos oficios para su trámite en la secretaria del juzgado. Tenga en cuenta la parte interesada, que mediante acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 autorizan el ingreso a los particulares a las diferentes instalaciones judiciales sin cita previa, por lo anterior, puede acercarse al despacho cuando se encuentre la anotación "oficio firmado" en el micrositio de la Rama Judicial, consulta de procesos.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintitrés de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190046100

Pertenencia

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 20 de octubre de 2021; en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190070200
Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Acreditado el emplazamiento de la demandada Zoraida Jaramillo de Plata y demás personas indeterminadas, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado HUGO RINCÓN QUINTERO C.C. No. 19.244.950 Bogotá T.P No. 70.790 del C.S.J. con dirección Av. Jiménez 8 A - 77 piso 4 Bogotá Cel. 314 223 77 55, correo electrónico rqhuguito@hotmail.com para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

De conformidad a lo ordenado en proveído del 7 de julio de 2021. Secretaria proceda con la actualización de los oficios No 3782, 3783, 3784, 3785 y 3786 elaborados el 25 de noviembre de 2019. Ofíciense.

En consecuencia, para imprimirle celeridad al presente proceso y dar continuidad al mismo, se requiere a la parte interesada, para que acredite el trámite de los oficios actualizados, en el término de 10 días contados a partir a partir de la elaboración y firma de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190073000
Ejecutivo Singular

Acreditado el emplazamiento de los demandados A&D LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S, RED SUPPLY CHAIN DE COLOMBIA S.A.S y TIBAL AUGUSTO ALVAREZ ANAYA, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado HUGO RINCÓN QUINTERO C.C. No. 19.244.950 Bogotá T.P No. 70.790 del C.S.J. con dirección Av. Jiménez 8 A - 77 piso 4 Bogotá

Cel. 314 223 77 55, correo electrónico rqhuguito@hotmail.com para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190075700
Ejecutivo Singular

Acreditado el emplazamiento de los demandados Construcciones y Soluciones Inmobiliarias J&J Ltda y José Eliecer Cubillos Orjuela., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado HUGO RINCÓN QUINTERO C.C. No. 19.244.950 Bogotá T.P No. 70.790 del C.S.J. con dirección Av. Jiménez 8 A - 77 piso 4 Bogotá Cel. 314 223 77 55, correo electrónico rghuguito@hotmail.com, para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190077900

Pertenencia

En vista de lo anterior, y como quiera que la apoderada de la actora informó quien es la posible sucesora procesal de la demandante, pero no acreditó que la señora María Fernanda Forero Pinzón es la sucesora. En consecuencia, se requiere a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, lo anterior para que el proceso continúe con su trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

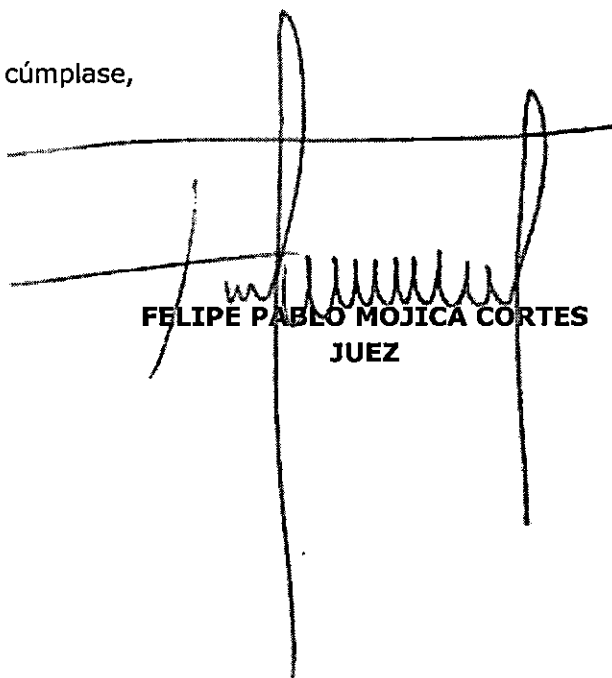
RAD. 11001310301020190078300

Verbal - Reivindicatorio

Previamente a resolver sobre el eventual emplazamiento de la parte demandada, deberá tenerse en cuenta que el presente asunto versa sobre una pretendida reivindicación o acción de dominio, que dice ejercer el actor en contra del poseedor de los bienes, por ello la situación obliga a la parte actora a que identifique los inmuebles por su ubicación y nomenclatura, y con ello, a proceder con la respectiva notificación de su demandado, pues no se comprende que se hable de la reivindicación de inmuebles, que existen físicamente, pero que por estar "errada" la dirección, no se pueda notificar a la parte demandada y se pueda o se sugiera su emplazamiento.

Por ello se requiere a la parte actora, para que proceda conforme a lo expresado líneas arriba y en 30 día acredite la notificación a su demandado en legal forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pretensiones, más especialmente si como se dijo, debe atenderse a la naturaleza del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190083700
Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agregar la comunicación proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Vichada, vista a folio digital No. 10, para los fines legales pertinentes.
2. Se reconoce personería al abogado Guillermo Rueda Rodríguez como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.
3. De conformidad a las solicitudes presentadas, por secretaria remítase el link del expediente a las partes intervinientes en el presente proceso.
4. Por ser procedente la solicitud que presentada, el despacho en atención al artículo 461 del C.G del P:

RESUELVE:

- 4.1 DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL.
- 4.2 DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. **Oficiese.**
- 4.3 REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para que informe si los demandados dentro del presente proceso, tienen deudas pendientes con ellos o si se encuentran a paz y salvo por todo concepto. **Oficiese.**
- 4.4 ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada.
- 4.5 NO CONDENAR en costas.
- 4.6 Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190084600

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.
2. De conformidad con la solicitud de la curadora ad litem. Secretaria proceda a expedir certificación en la que se indique que actúa como curadora ad litem en el presente proceso. Oficiese.
3. Para imprimirle celeridad al presente proceso, señalar la hora de las 9:00 AM del día 10 del mes de Junio de 2022, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del régimen procesal.
4. Declarar que en el caso presente resulta conveniente y procedente realizar en esa misma diligencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento.
5. Decretar como pruebas las documentales que aportan en la demanda.
6. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes.
7. Se recibirán los testimonios de Gladis Acevedo, Maria Pinilla Abril y Diana Carolina Bautista. La parte interesada debe asegurar la comparecencia de las citadas.
8. Los interrogatorios de parte se recibirán ese mismo día.
9. Se decreta oficiosamente prueba pericial a cargo del perito CARLOS FERNANDO RADA BECERRA, quien rendirá informe en esa misma diligencia sobre las cuestiones técnicas del inmueble, incluyendo estado de conservación obras, reparaciones, mejoras, servicios públicos, etc. Rendirá el informe en ese mismo momento para que obre en el expediente. Se le señalan honorarios en cuantía de tres salarios mínimos legales mensuales para el presente año, los cuales están a cargo de la parte actora. Comuníquesele al mencionado auxiliar al correo carloradab@hotmail.com.

Se advierte que, en esa misma fecha, se dictará la sentencia que pone fin a la instancia, previas las alegaciones a que haya lugar.

Todo lo anterior sin perjuicio que, de ser necesario, se dará aplicación a lo previsto en el estatuto procesal sobre pruebas de oficio.

Se advierte también que salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, NO se admitirán aplazamientos de la diligencia señalada.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



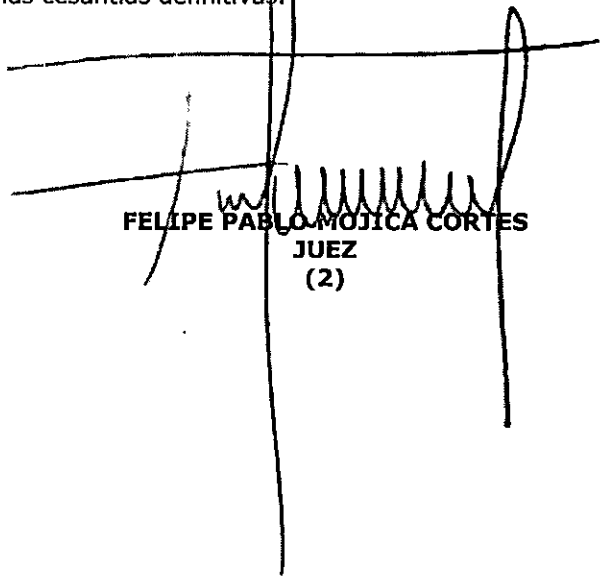
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004900

Respecto a las comunicaciones allegadas por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional vía correo electrónico los días 22 de julio de 2021 y el 24 de agosto del mismo año; se hace necesario oficiarle a esa Dependencia del Ejército Nacional de Colombia con el fin de informar que se encuentra vigente el embargo, para que proceda a realizar lo correspondiente frente a la afectación de las cesantías definitivas.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004900

Advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **14 de julio de 2021** y **29 de noviembre de 2021** se incurrió en un error frente a la autorización de notificar al extremo pasivo (María Cristina Vanegas Serna).

Pues, revisada la documentación aportada por el extremo ejecutante se ahonda claramente que solicita tener en cuenta la dirección electrónica crismal3011@gmail.com para notificar a la señora Vanegas Serna y la dirección física de la Oficina de Personal del Ejército Nacional/Ministerio de Defensa Nacional para la respectiva notificación al señor Orlando Bacca Carvajalino, tras la constancia negativa de devolución de la empresa de mensajería donde manifiesta que la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda no existe y/o es errada.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá el inciso primero del auto 14 de julio de 2021 en el sentido de indicar que la parte actora deberá remitir al correo electrónico aportado la notificación personal a la demandada María Cristina Vanegas Serna y el proveído de fecha 29 de noviembre de 2021 en el sentido de poner en conocimiento a la parte demandante la comunicación allegada por parte del Ministerio de Protección Social donde manifiesta que son las entidades que administran las afiliaciones (EPS y EOC) son las responsables de gestionar la plena identificación de los afiliados y de requerir a la actora para que informará si ya efectuó la notificación a la demandada Vanegas Serna y no como allí se dijo.

Por otra parte, frente a la solicitud de notificación al demandado Bacca Carvajalino a la Oficina de Personal del Ejército Nacional/Ministerio de Defensa Nacional hay que decirse que no es posible su autorización toda vez que este sujeto se encuentra retirado de las Fuerzas Militares de Colombia (fl.32,C1).

Ahora bien, no se tiene en cuenta la notificación personal obrante a folio 49 del cuaderno principal, porque la misma fue realizada a la dirección física "Cra 26 Casa Modelo 2 Los Almendros San Alberto" – dirección que según la constancia de la empresa de mensajería (fls 24, 27 del C1) aparece como errada y/o no existe.

Por último; se requerirá al extremo ejecutante para que realice las gestiones correspondientes a la notificación a la demandada María Cristina Vanegas Serna a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

dirección electrónica autorizada, toda vez que; no obra documental alguna de dicho trámite, pues solo hay constancias de envío a la dirección física enunciada en el acápite anterior. De igual manera, para que informe si obtuvo dirección física y/o electrónica diferente a las aportadas en el escrito de la demanda para hacer posible la notificación al demandado Bacca Carvajalino y así continuar el trámite correspondiente.

En consecuencia, se;

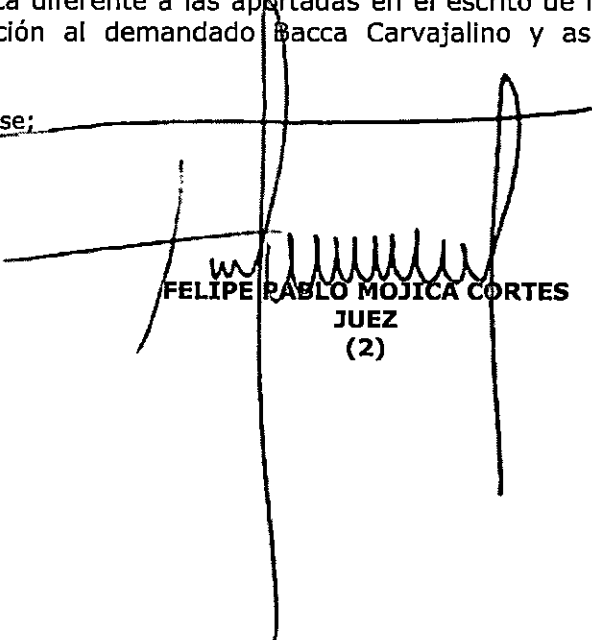
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del auto 14 de julio de 2021 en el sentido de indicar que la parte actora deberá remitir al correo electrónico aportado la notificación personal a la demandada María Cristina Vanegas Serna y el proveído de fecha 29 de noviembre de 2021 en el sentido de poner en conocimiento a la parte demandante la comunicación allegada por parte del Ministerio de Protección Social donde manifiesta que son las entidades que administran las afiliaciones (EPS y EOC) son las responsables de gestionar la plena identificación de los afiliados y de requerir a la actora para que informará si ya efectuó la notificación a la demandada Vanegas Serna y no como allí se dijo.

SEGUNDO: No autorizar la notificación personal al demandado Bacca Carvajalino a la Oficina de Personal del Ejército Nacional/Ministerio de Defensa Nacional toda vez que este sujeto se encuentra retirado de las Fuerzas Militares de Colombia (fl.32,C1).

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que realice las gestiones correspondientes a la notificación a la demandada María Cristina Vanegas Serna a la dirección electrónica aportada. De igual manera, para que informe si obtuvo dirección física y/o electrónica diferente a las aportadas en el escrito de la demanda para hacer posible la notificación al demandado Bacca Carvajalino y así continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200006500

Verbal

Se reconoce personería al abogado Fabio Ernesto Rojas Conde como apoderado judicial de la sociedad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, en los términos del poder conferido. De conformidad a su solicitud, por secretaria remítase el link del expediente.

Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, córrase el traslado de las excepciones propuestas por los demandados de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Por otra parte, para dar al proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 9:30 am del día 16 del mes de Junio del año 2022.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200009700

Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Así mismo, téngase en cuenta la autorización otorgada al abogado Oscar Mauricio Álzate Vélez en los términos conferidos por el abogado Joan Alexander Tabares Álzate, apoderado de la actora, para los fines legales pertinentes. De conformidad a su solicitud, por secretaria remítase el link del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200019300

Ejecutivo

Vencido el término de suspensión, procede el despacho a reanudar las presentes diligencias, en consecuencia, se requiere a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique a este despacho si se dio cumplimiento al acuerdo celebrado o si se dará continuación al presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200023400
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el centro de conciliación y que las partes del proceso no realizaron ninguna manifestación frente al requerimiento, se requiere al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, donde se lleva el trámite de negociación de deudas del demandado GELBER MAURICIO OICATA MORALES, para que informe a este despacho el resultado de las negociaciones adelantadas o el fracaso de la negociación, par saber si es viable proceder conforme al artículo 559 del C. G. P; Por secretaria oficie al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá haciéndole saber de este requerimiento. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200024900

Verbal

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 21 de julio de 2021; en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200026600
Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que allegue el acuerdo pago celebrado y /o manifieste a este despacho si desea continuar con el proceso ejecutivo, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de Dos mil veintidós 2022

RAD. 11001310301020210020700

Divisorio

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados y de cumplimiento a lo preceptuado en proveído de fecha 12 de julio de 2021, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo (Recurso de Revisión) No. 11001310301020220001300

Revisada la actuación una vez examinado el libelo genitor y los anexos aportados, se advierte que el Doctor Edwin Barajas Pardo en representación de la sociedad B&P GROUP ASESORES S.A.S. formula recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de fecha 20 de junio de 2019 y corregida mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019 emitidos por este claustro judicial dentro del proceso verbal de simulación de contratos No. 11001310301020170009400 promovido por LEE ALTMAN en contra de DANIEL ANGARITA BARRIENTOS y BLANCA VICTORIA BARRIENTOS DE ANGARITA.

En efecto, dispone el artículo 31 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.
Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

- 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.*
- 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.*
- 3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.*
- 4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. (Subrayado y Negrilla por el Despacho)*
- 5. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30".*

Bajo el anterior marco normativo, este Despacho judicial no es el componente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 31 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 354 al 359 ibídem.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia según las razones expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena remitir de forma inmediata el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que realice el trámite correspondiente, Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220002600

Revisada la actuación se advierte que el valor catastral del inmueble que se pretende usucapir asciende a la suma actual de setenta y cinco millones doscientos dieciocho mil pesos moneda corriente (\$ 75.218.000.00), valor que se desprende de la declaración de autoliquidación electrónica con asistencia de impuesto predial unificado motivo por el cual no supera el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso. *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de éstos”.*

Por su parte, y de igual sentido el artículo 25 ibídem señala: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

Bajo el anterior marco normativo, este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 numeral 1º del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto este Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia en razón de cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea distribuido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020220003000

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0 en contra de **JULIAN GUILLERMO CRUMP LOMBANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.506.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Brilla por su ausencia la documental enumerada No. 2 y 4 del acápite de pruebas, esto es; el plan de pagos del crédito No. 95172852800 y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-832078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro -.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0 en contra de **JULIAN GUILLERMO CRUMP LOMBANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.506.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Conflicto Negativo de Competencia No. 11001310301020220003300

Procede éste despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C y el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de ésta localidad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de febrero 25 de junio de 2021, con fundamento en el artículo 17 del C.G. del P. y atendiendo a que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de 35.648.000 M/Cte., monto que no supera los 40 S.M.L.M.V, al tratarse de la sucesión del valor del 50% del avalúo catastral para el inmueble relicto; rechazó la demanda para que ésta sea de conocimiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud del desprendimiento al conocimiento de la demanda, ésta fue asignada al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, quien mediante decisión del 24 de septiembre de 2021 dispuso proponer conflicto de competencia, en razón a que las pretensiones ascienden a \$71.296.000.00 los cuales superan los 40 S.M.L.M.V., valor extraído del certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-01121020 de la OFIREP de Bogotá D.C. – Zona Norte -

Consideraciones

Efectuado el examen de rigor al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza “*Los conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito*”

Por otro lado, el artículo 139 del C. de G. del Proceso, señala que “*[...] Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que*

sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso [...]”.

Una vez contextualizadas las normas anteriores, las cuales gobiernan el asunto a tratar, se entra a analizar los fundamentos que expusieron los juzgados, los cuales se centran en la aplicación del artículo 17 *ibídem*; de ahí que acertadamente los despachos que desconocieron el conocimiento de las diligencias, atendieron a la cuantía de las pretensiones tal y como lo señala regla procedimental del mencionado artículo.

Obsérvese que el plurimencionado artículo 17 señala que los procesos de única instancia son de conocimiento del Juez Municipal, no obstante, trae la salvedad en su párrafo el cual señala que en los casos en el que existan los juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los asuntos descrito en los numerales 1,2 y 3 serán de su competencia.

Ahora bien, lo que pugna para el conocimiento del proceso es la cuantía de las pretensiones; discusión que se zanja al establecer si se trata de un proceso de menor o mayor cuantía por lo que basta con revisar las pretensiones de la demanda y establecer para el momento de la radicación, si las mismas eran inferior a los 40 S.M.L.M.V.

De esta manera, obsérvese que si bien es cierto el valor del avalúo catastral del bien objeto de sucesión asciende a la suma de \$71.296.000.00, también lo es, que lo aquí pretendido equivale al 50% de dicho bien, cuota parte de la causante María Evangelina Peña y dicha porción equivale a \$35.648.000 lo que, por ende su competencia recae exclusivamente en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que para el año 2021, fecha en que fue radicada la demanda, el salario mínimo legal vigente era de \$908.526, la mínima cuantía correspondía a aquellas pretensiones que no fueran superior a la suma de \$36.341.040 conforme al artículo 25 del C.G.P., ya que establece que *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

De ahí que, conforme a las pretensiones, la demanda es de mínima cuantía ya que no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y como tal, su conocimiento está acreditado a los jueces Civiles de Pequeñas Causas, razón por la cual la competencia correspondería al Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C,

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil del Circuito De Bogotá D.C.

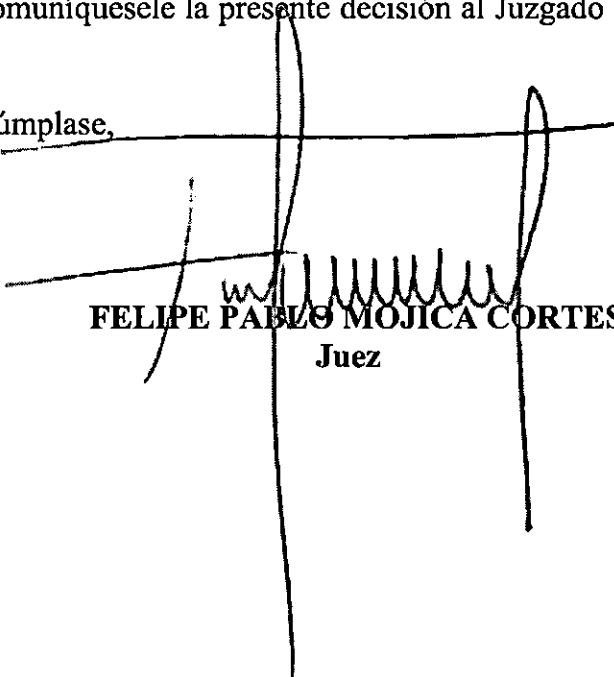
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probado el Conflicto Negativo de Competencia propuesto por el Juzgado el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, para que continúe conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele la presente decisión al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Declarativo de Pertinencia No. 1100131031020220003500

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, ésta reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P, artículos 368, 369 y 375 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE: Escriba el texto aquí

1.- **ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta el señor **EDGAR AVENDAÑO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.728 a través de apoderado judicial en contra de los señores **PATRICIO ARELLANO ABARCA; INÉS MARÍA DEL ROSARIO PONCE DE ARELLANO** en calidad de cónyuge supérstite de **ENRIQUE ARELLANO ABARCA (Q.E.P.D); VERÓNICA ARELLANO PONCE, LUIS ENRIQUE ARELLANO PONCE, CAROLINA PONCE** en calidad de herederos determinados de **ENRIQUE ARELLANO ABARCA (Q.E.P.D); HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ARELLANO ABARCA (Q.E.P.D)** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto a al bien inmueble denominado "*Lote 9 de la manzana 61, Urbanización Chico Norte*" e ubicado en la Carrera 14 No. 98-20 de esta Urbe identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-172722.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

3- **NOTIFÍQUESE** este auto Admisorio de la demanda a **PATRICIO ARELLANO ABARCA** de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, **EMPLÁCESE** a **INÉS MARÍA DEL ROSARIO PONCE DE ARELLANO** en calidad de cónyuge supérstite de **ENRIQUE ARELLANO ABARCA (Q.E.P.D); VERÓNICA ARELLANO PONCE, LUIS ENRIQUE ARELLANO PONCE, CAROLINA PONCE** en calidad de herederos determinados de **ENRIQUE ARELLANO ABARCA (Q.E.P.D); HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ARELLANO ABARCA (Q.E.P.D)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

5.- La parte demandante **DEBERÁ INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a

Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. **Librense los correspondientes oficios.**

7.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el libro respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-172722. **Librese el correspondiente oficio.**

8.- Se reconoce personería Jurídica al togado **CARLOS PÁEZ MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá y TP No. 152.563 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220003700

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto financiero (cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.) que posea el demandado Carlos Fernando Doria Romero en las entidades bancarias y/o financieras descritas en el numeral 2 del escrito de cautelas

Limítese la medida a la suma de: \$259.580.295.00 **Oficiese a las entidades correspondientes.**

2. El embargo y retención de la quinta parte del salario, así como también, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario que devengue el demandado Carlos Fernando Doria Romero como empleado de CDI S.A. en Reorganización empresarial identificado con Nit. 800.241.849.

Limítese la medida a la suma de: \$259.580.295.00 **Oficiese al Tesorero, pagador de la sociedad CDI S.A. en Reorganización empresarial identificado con Nit. 800.241.849.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220003700

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** - identificada con NIT. 830.059.718-5 como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **CARLOS FERNANDO DORIA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.130.193.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el pagaré No. 7141308 por valor 169.580.295.00 con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2022, el cual en principio reúnen las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** - identificada con NIT. 830.059.718-5 en contra del señor **CARLOS FERNANDO DORIA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.130.193, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$169.580.295.00) MCTE** por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 7141308 aportado digitalmente con la demanda.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

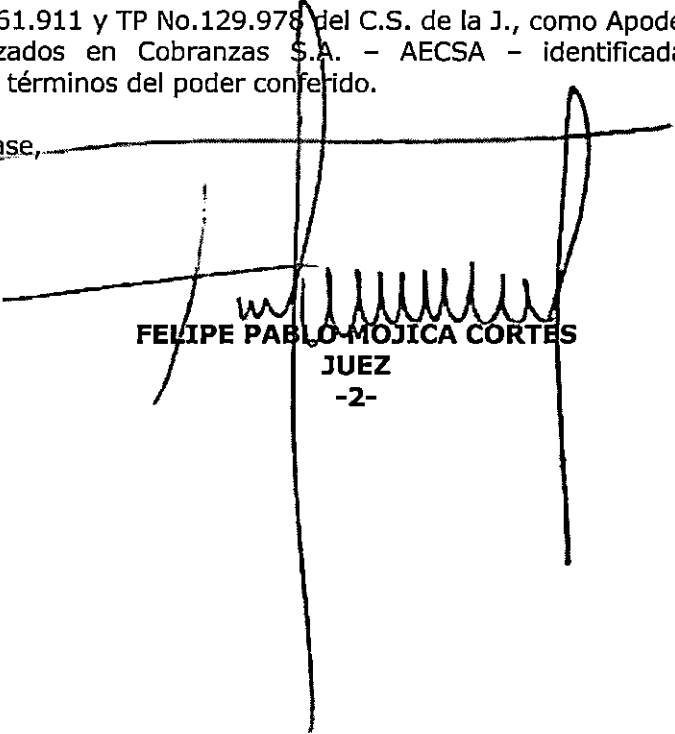
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

QUINTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

SEXTO: Téngase a la Doctora Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y TP No.129.978 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA - identificada con Nit. No. 30.059.718-5 en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos No. 11001310301020220004200

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos**, formulada por el señor **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.423 de Bogotá y TP No. 13.747 del C.S. de la J. actuando en nombre propio en contra de la señora **LADY LILIANA POLANIA TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.441.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430, 434 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

2. Apórtese el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-245477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro -, con el fin de verificar si existen medidas de embargo vigentes.

3. Alléguese de forma legible la escritura pública No. 4417 de la Notaría 62 del Circulo de Bogotá D.C., toda vez que su contraste a la hora de su digitalización es oscuro e impide su lectura.

4. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos**, formulada por el señor **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.423 de Bogotá y TP No. 13.747 del C.S. de la J. actuando en nombre propio en contra de la señora **LADY LILIANA POLANIA TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.952.441.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220004500

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha librado mandamiento de pago y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

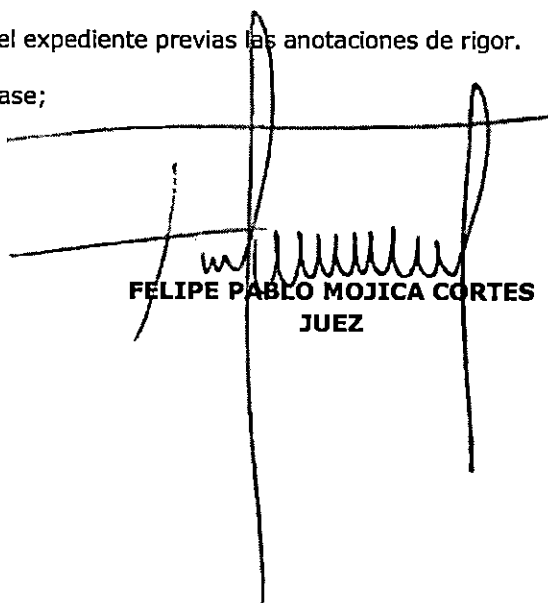
Segundo: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: SIN CONDENAS en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

Cuarto: Notificar esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante abogados@aslegama.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220004700

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 891.410.137-2 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **7M GROUP S.A.** identificada con Nit. 830.121.654-7.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que en el poder otorgado deberá claramente determinado e identificado. Pues, en el aportado brilla por su ausencia las especificaciones de los títulos valores con el que se pretende librar mandamiento de pago.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la sociedad **SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 891.410.137-2 l en contra de la sociedad **7M GROUP S.A.** identificada con Nit. 830.121.654-7.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Escriba el texto aq

Restitución No. 11001310301020220004800

Con fundamento en el artículo 384 del C.G.P. se admite la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LAURA JULIANA AVILA CORREAL y PABLO FIDEL BARRANTES LOPEZ.

De ella córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles (art. 369 del C.G.P.).

La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

La doctora Gloria Judith Santana Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.451.216 y TP No. 305.181 del C.S. de la J., actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ